

VISTOS:

El **Expediente N° 2024-0063789**, que contiene el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **EDGAR LUIS GARCIA SANGAMA**, contra la **Carta N° 000383-2024-MPCP/GAF-SGRH** de fecha 27 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencias. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*;

Que, a través de la **Carta N° 000383-2024-MPCP/GAF-SGRH**, de fecha 27 de diciembre de 2024, se pone de conocimiento el Término de Contrato a la persona de **EDGAR LUIS GARCIA SANGAMA**;

Que, en ejercicio del derecho de defensa, mediante **Escrito S/N** presentado con fecha 30 de diciembre de 2024, la persona de **EDGAR LUIS GARCIA SANGAMA** interpuso Recurso de Reconsideración contra la **Carta N° 000383-2024-MPCP/GAF-SGRH** fundamentando su escrito dentro del siguiente termino:

“(…) Por medio del presente, me dirijo a usted en mi calidad de trabajador de la municipalidad provincial de coronel portillo, de área de la Sub Gerencia de Catastro, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS y como persona con discapacidad debidamente acreditada, a fin de interponer formalmente un recurso de reconsideración contra la decisión de término de mi contrato comunicada mediante la carta de referencia de fecha 27 de diciembre del 2024. Dicha decisión considero que vulnera mis derechos laborales y legales por los motivos que paso a detallar:

1. Incumplimiento del plazo legal de notificación

De acuerdo con las disposiciones aplicables a los Contratos CAS, la carta de término de contrato debe ser entregada con al menos: cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de culminación del contrato, que en este caso está fijada para el 31 de diciembre del 2024. Sin embargo, considerando los días hábiles dentro del periodo:

27 de diciembre del 2024. (fecha de emisión y entrega de la carta): día hábil.

28 y 29 de diciembre: días hábiles por ser fin de semana

30 y 31 de diciembre: días no laborables para el sector público en Perú según Decreto Supremo vigente.

Solo se contabilizan tres (3) días hábiles desde la entrega de la carta, hasta el término del contrato, incumpléndose el requisito de cinco (5) días hábiles mínimos, lo que constituye una irregularidad en el proceso de notificación.

2. Vulneración de derecho de persona con discapacidad y población vulnerable:

-La ley N° 29973, Ley General de las Personas con Discapacidad, establece en su artículo 63 que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección reforzada frente al despido y al acceso a medidas que promuevan la estabilidad laboral. Asimismo:

-El Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP promueve la igualdad de oportunidades y prohíbe cualquier forma de discriminación contra personas con discapacidad en el ámbito laboral.

Para servirte mejor!

«Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana»

-La Ley N° 28803 y normativas complementarias establecen medidas de protección y promoción para poblaciones vulnerables
En este contexto, la decisión de término de contrato carece de justificación suficiente y no considera las salvaguardas especiales otorgadas por la ley a personas en mi condición, agravando así mi situación de vulnerabilidad.

3. *Solicitud de reconsideración*

Con base en los fundamentos expuestos, solicito se revise y reconsidere la decisión de término de contrato por los siguientes motivos:

-Falta de cumplimiento de los plazos legales establecidos para la notificación.

-Vulneración de los derechos reconocidos en las leyes antes mencionadas.

Asimismo, invoco la intervención de las instancias competentes dentro de la municipalidad para garantizar que se respeten mis derechos laborales y se adopten las medidas correctivas correspondientes.

Quedo a su disposición para cualquier aclaración o información adicional que sea necesaria, reiterando mi compromiso y disposición para continuar desempeñando mis funciones en beneficio de esta honorable institución y de la comunidad.

(...)"

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** (en adelante TUO de la LPAG), que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello el correspondiente procedimiento recursivo. Por su parte, el numeral 218.2 del artículo 218°¹ del TUO de la LPAG, señala que el plazo para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios contados a partir de su notificación. En ese sentido, se ha verificado que el recurrente presentó el recurso de reconsideración contra la **Carta N° 000383-2024-MPCP/GAF-SGRH**, de fecha 27 de diciembre de 2024, dentro del término conferido por Ley²;

Que, es pertinente precisar que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y que deberá sustentarse en nueva prueba, en virtud de lo establecido en el artículo 219°³ del TUO la LPAG,

Que, ahora bien, de la revisión de la documentación presentada por el recurrente, se aprecia que no obra nueva prueba, en ese sentido se debe señalar que la exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "(...) precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable se ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración

Por otro lado, respecto al plazo de notificación de la **Carta N° 000383-2024-MPCP/GAF-SGRH**, si bien se identifica un incumplimiento de dos (2) días hábiles, sin embargo este hecho no constituye

¹ **Artículo 218. Recursos administrativos**

(...)

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Cabe indicar que la persona de **EDGAR LUIS GARCIA SANGAMA** presentó su recurso administrativo de reconsideración dentro de los 15 días perentorios establecidos por ley, siendo el plazo para interponer su recurso hasta el 16/01/2025.

³ **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Para servirte mejor!

«Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana»

una causal suficiente para modificar la decisión de término del contrato, dado que este culminó en virtud de su vencimiento natural. En cuanto a la condición de persona con discapacidad, no se acredita que el término del contrato haya estado motivado por discriminación o vulneración de derechos laborales.

En tal sentido, de la revisión integral del recurso y teniendo en cuenta lo señalado por la norma, se constata que, el recurso carece de nueva prueba, por ello, al no cumplirse con el requisito de nueva prueba dispuesto en el TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por **EDGAR LUIS GARCIA SANGAMA**, no correspondiendo emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido

Que, estando a las consideraciones expuestas precedentemente y a las facultades conferidas en virtud del artículo 20°, numeral 6), 18) y 20) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, 218° y 219° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a las consideraciones expuestas precedentemente y en uso de las facultades conferidas por acto administrativo firme;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el **EDGAR LUIS GARCIA SANGAMA**, contra la **Carta N° 000383-2024-MPCP/GAF-SGRH** de fecha 27 de diciembre de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución administrativa, en el Portal Web de la institución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE en su domicilio la presente resolución al señor **EDGAR LUIS GARCIA SANGAMA** para los fines de Ley.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Atentamente

Documento Firmado Digitalmente por

.....
GUSTAVO GOMEZ SHAHUANO
SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

CC.: »

Para servirle mejor!